

834

ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres en 14 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Morales Hernández.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Morales Hernández contra resolución de este Departamento de fecha 8 de abril de 1982, la Audiencia Territorial de Cáceres, en fecha 14 de septiembre de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 176 de 1982, interpuesto por el Letrado don José Manuel Rodríguez Corrales, en nombre y representación de doña Julia Morales Hernández, contra Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de abril de 1982 y la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la misma, cuyo acto por ser ajustado a derecho confirmamos, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Er su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

835

RESOLUCION de 8 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería, recibido, con la documentación complementaria, en esta Dirección General el 1 de diciembre de 1983, suscrito por los representantes de la Confederación Española de Horticultura Ornamental, por parte patronal, y de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores, el día 29 de noviembre del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de diciembre de 1983.—El Director general, por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena Álvarez.

Sres. representantes de la CEHOR por parte patronal, y de UGT y CC. OO., por parte de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE JARDINERÍA (de 1 de enero de 1983 a 31 de diciembre de 1984)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio obligará a las Empresas afectadas por la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio las personas que ostenten la calidad de trabajadores por cuenta de las Empresas afectadas por el mismo.

Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio, las relaciones que se regulan en el artículo 1.º, apartado 3, a), b), c), d) y e), y artículo 2.º, apartado 1, a), b), c), d), e), f) y g), del vigente Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo, número 64).

Los trabajadores que sean contratados por Empresas estatales o por corporaciones provinciales o municipales se registrarán en sus relaciones laborales por el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de enero de 1983, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, por lo que concluirá el día 31 de diciembre de 1984.

Art. 6.º *Prórroga y revisión*.—Este Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, si no hubiese denuncia de una de las partes con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas. Dicha denuncia se notificará al mismo tiempo a la otra parte.

Art. 7.º *Prelación de normas*.—Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal, comprendidos dentro de los ámbitos territorial, funcional y personal, que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera y en lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación laboral vigente, y, asimismo, en la Ordenanza Laboral de Jardinería, la cual continuará en vigor, con carácter de derecho dispositivo de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, en aquellas normas que no hayan sido modificadas por este Convenio.

Art. 8.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo, entendiéndose que examinadas en su conjunto, dichas disposiciones son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior aquellas normas venideras de carácter general que ostentan la condición de derecho necesario, y no compensables en cómputo anual.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, considere que alguno de los pactos conculca la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Art. 10. *Comisión Paritaria*.—Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85, apartado 2, d), del vigente Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación, vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro Vocales en representación de los empresarios y otros cuatro en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

CAPITULO III

Art. 11. *Clasificación del personal*.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería y Estatuto de los Trabajadores, el personal se clasificará en:

a) Personal fijo: Es aquel que se precisa de modo permanente para realizar los trabajos propios de las actividades de Jardinería.

Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta por la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Igualmente se presumirá concertados por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

b) Personal eventual: Es el admitido por las Empresas para trabajos de duración indeterminada, considerando como tales los que no tengan carácter normal y permanente en la Empresa, sin que exceda de tres meses al año.

Cuando se trate de trabajos fijos y periódicos en la actividad de la Empresa pero de carácter discontinuo, los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que vaya a realizarse y tendrán la consideración, a efectos laborales de fijos de trabajos discontinuos.

c) Personal de obra o servicio determinado: Cuando se contrata al trabajador para la realización de una obra o servicio determinado. Si el trabajo excediera de un período de tiempo superior a dos años, el trabajador, al finalizar el contrato, tendrá derecho a una indemnización que no será inferior al im-